

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2004-00102-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que negó la adición de la providencia que decreto unas medidas cautelares, por considerarse extemporánea.

Surtido el trámite de rigor, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique la deficiencia de orden material o conceptual que pueda aquejarla.

Es así, como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Como se indicó en líneas anteriores, con el medio de impugnación se pretende se revoque parcialmente el auto del 03 de abril de 2019, que avocó el conocimiento de este asunto y negó la petición de adición de la providencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por considerarse extemporánea, ya que conforme lo argumentado por el recurrente esta se presentó en el término de la ejecutoria de dicho auto, tal como lo dispone el artículo 287 del C.G.P.

Bajo este panorama, revisado nuevamente el expediente efectivamente se observa que el recurrente le asiste razón, ya que a fl.177 del cuaderno de medidas, obra la solicitud de adición de la citada providencia, presentada por el petente el 24 de septiembre de 2018 en el término de la ejecutoria del mencionado auto; la razón de la declaratoria de extemporaneidad de la plurimencionada adición obedeció a que la fecha tomada por despacho para determinar su procedencia, fue el 29 de noviembre de 2019 correspondiente al escrito del fl.1410 del cuaderno principal, que es una reiteración de la anterior petición, la cual fue legajada en el cuaderno principal y no en el de las medidas como era lo pertinente, tal como lo reconoce el impugnante.

Así las cosas, se hace necesario adicionar la providencia del 03 de abril de 2019, respecto a los puntos dejados de resolver en el auto que se solicitó la adición, por lo que se ordenara requerir al banco DAVIVIENDA para que informe los saldos que tiene a su favor la ejecutada por concepto de cuentas bancarias, cdt y demás productos bancarios, los cuales fueron objetos de embargos en este asunto.

Por otro lado, como la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad inscribió la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 190-39046 y 190-112655 de propiedad de la demandada, se ordenará el secuestro de estos bienes.

Para esta diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE AGUSTIN CODAZZI y SAN DIEGO-CESAR, con facultades para subcomisionar, incluso la de designar secuestre, conforme al inciso 3| del artículo 48 del C.G.P. Actuará como secuestre la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (REPRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ) que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para dicha especialidad. Agregase a la comisión: copia del auto que decretó la medida cautelar, copia de los certificados de libertad y tradición con las anotaciones de rigor, y copia de este auto.

Por lo brevemente expuesto se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 03 de abril de 2019, de acuerdo a lo visto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Requierase a la entidad bancaria DAVIVIENDA, para que informe los saldos que tiene a su favor la ejecutada por concepto de cuentas bancarias, cdt y demás productos bancarios, los cuales fueron objetos de embargos en este asunto.

TERCERO: Por estar debidamente embargados, DECRETESE el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios 190-39046 y 190-112655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada, para esta diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE AGUSTIN CODAZZI y SAN DIEGO-CESAR, con facultades para subcomisionar, incluso la de designar secuestre, conforme al inciso 3| del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8bc37584ebde9de471202e866596f27d4afb74b7bc658bdb7b6ba5c17fe0c64**

Documento generado en 31/07/2020 10:18:37 a.m.